



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°276 -2020-GRJ/GRI

Huancayo, 30 NOV 2020

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 479-2020-GRJ/ORAJ del 23 de noviembre de 2020; Recurso de Apelación del 27 de octubre de 2020; Resolución Directoral Regional N° 0653-2020-GRJ-DRTC/DR del 21 de octubre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Principio del Debido Procedimiento: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*;



G. R. I.	
REG. N°	4454194
EXP. N°	2966922



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0653-2020-GRJ-DRTC/DR del 21 de octubre de 2020, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín resuelve entre otros: *“PRIMERO.- Declarar improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Saúl Raúl Porras De la Cruz contra la Resolución Directoral Regional N° 0573-2020-GRJ-DRTC/DR, la misma que sancionó al recurrente con multa de uno (1 UIT), por la comisión de la infracción del código F.1 del anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC modificado por el D.S N° 005-2016-MTC, suspendiendo su habilitación de licencia de conducir por el plazo de sesenta (60) días calendario”;*

Que, con Escrito del 27 de octubre de 2020, el señor Saúl Raúl Porras De la Cruz presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0653-2020-GRJ-DRTC/DR la misma que resolvió declarar improcedente su recurso de reconsideración incoado contra la Resolución Directoral Regional N° 0573-2020-GRJ-DRTC/DR; solicitando se revoque, consecuentemente se declare la nulidad del Acta de control N° 001948, en merito a los siguientes argumentos: *“A) El Acta de Control no cumple con todos los requisitos de validez antes precisados, advirtiéndose las siguientes omisiones: Razón Social o nombre, domicilio del propietario y/o infractor y nombre completo del inspector; B) Se configura la omisión de Procedimiento Regular como requisito de validez del acto administrativo”;*

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”;* debiendo tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de *quince días perentorios*, la presente causa, cumple con tales presupuestos y se encuentra dentro del plazo legal, por lo que se procede a resolver el fondo del asunto;

Que, en aplicación supletoria del Principio de Congruencia Procesal, debemos tener presente que, *la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado*, así como también, *la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal*;

Que, el numeral 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444–Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que no se pueden imponer sanciones *sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento*, pues, los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora *deben establecer la debida separación entre la fase de instrucción y sanción*;

Que, se debe indicar que el numeral 3.3 del artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

017-2019-MTC y modificatorias, señala que, el *Acta de Control es aquel documento levantado por el inspector de transporte, en la que se hace constar los resultados de la acción de control; de tal manera que, se consideran como aquel elemento probatorio suficiente para dar inicio al procedimiento sancionador, mas no, como un acto administrativo propio;*

Que, los numerales 5) y 6) de la Directiva N° 002-2015-DRTC/DR, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 000404-2015-GRJ-DRTC/DR, precisa que, *la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanadas, dará lugar a que el Acta sea considerada como insuficiente, procediendo su archivo definitivo mediante resolución, así como, aquellos datos ilegibles, borrones o enmendaduras darán lugar a su archivo definitivo;*

Que, de la revisión exhaustiva del expediente administrativo se observa del *Acta de Control N° 001948 del 01 de agosto de 2020, en la cual se consignó el nombre o razón social en la Partida Registral N° 60583397, la misma que, previa consulta SUNARP se identificó como propietaria a la Sra. Vergara Bazán, Noemí Carmen, por lo que, dicha cuestión había sido subsanada en la fase instructora y sancionadora respectivamente, denotándose con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento sancionador; asimismo, respecto al domicilio del infractor este había sido subsanado en un primer momento por el mismo recurrente con la sola presentación de su descargo, y antes de ello, con el Acta de Internamiento del vehículo W4C-415; por otro lado, respecto al nombre del inspector de transporte, éste, ha señalado su número de DNI así como rubrico su firma en el acta (véase folio 8 y 9);*

Que, respecto a los DNIs que adjunta el recurrente para enervar el valor probatorio del acta que cuestiona, aduciendo que los supuestos pasajeros fueron su esposa e hija, al respecto este superior precisa que ello se relaciona con el Principio de Presunción de Veracidad; Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina (2019)¹, indica que, para que la presunción de veracidad *se encuentre equilibrada con la seguridad jurídica se hace necesario compensarla con algunos mecanismos de responsabilización sobre el administrado, que aminoren los riesgos de aprovechamiento indebido del principio, para ello la ley prevé entre otras medidas:* "i) La fijación del deber del administrado de comprobar la autenticidad de la documentación e información que declare ante la entidad, entendiéndose que si bien la buena fe le respalda, *los particulares deben adoptar un comportamiento legal en toda la fase previa a la constitución de sus relaciones jurídicas y comportarse lealmente en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos, de ahí que se entienda que sea de su cargo "comprobar previamente a su representación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad", de lo cual se desprende que por el hecho de presentar al procedimiento un determinado documento, se presumirá que su veracidad ha sido comprobada por quien lo*

¹ Juan Carlos Morón Urbina (2019). "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General nuevo TUO de la Ley N° 27444", Tomo I.



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

emplea en el procedimiento"; tal es así que, en el caso de autos, resulta que el infractor no ha suscrito sus observaciones (en el momento de suscitado los hechos), por el cual pudo haber alegado su posición de lo ocurrido para posteriormente comprobarlo, menos ha indicado, que en el vehículo se encontraba su esposa e hija, de no ser así, se incurriría en el uso indebido del referido principio por el cual no puede ser amparado por este grado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el recurrente SAÚL RAÚL PORRAS DE LA CRUZ contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0653-2020-GRJ-DRTC/DR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional N° 0653-2020-GRJ-DRTC/DR, por encontrarse conforme a derecho, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ing. LUIS ÁNGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 NOV. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL